----Trelew,  de febrero del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Adrián A. Duret, y el Juez a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, Carlos Alberto Tesi.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I. A fs. 80 el Juez a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, Carlos Alberto Tesi, resuelve declararse incompetente para intervenir en los presentes autos.----------

--- Sostiene que es competente para intervenir en los presentes el juez laboral con jurisdicción en el domicilio del demandado situado en la ciudad de Trelew.----------

--- II. Recibidos los autos por el Juez cargo del Juzgado Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Adrián A. Duret, se opone a la declaración de incompetencia del juez laboral con jurisdicción en la ciudad de Rawson.----------

--- Para así decidir tiene en cuenta pronunciamientos anteriores de ambas salas de esta Alzada, según los cuales sin perjuicio de la competencia asignada por el art. 1 de la Ley XIV Nro. 1, en los reclamos con contenido patrimonial -como el presente- resulta de aplicación el art. 4 del CPCC, que admite la prórroga tácita de la competencia para los actores por el hecho de entablar la demanda ante un juez determinado, y para los demandados cuando no contestan demanda o al contestarla no oponen la declinatoria (Sala “A”, SIL 42/11 y 44/11; esta sala SIL 22/11 y 23/11).----------

--- III.- Es de señalar, que la contienda negativa de competencia se da cuando dos o más jueces se declaran incompetentes atribuyéndose la competencia recíprocamente.--

--- Sin embargo, en puridad, no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia -que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente- si el magistrado consintió la competencia que se le atribuyó avocándose al conocimiento de la causa conforme surge de la providencia de fs. 24 por la cual dispuso correr traslado de la demanda a la parte demandada. ----------

--- En efecto, la Corte Suprema de la Nación tiene establecido que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 304:342 y 1572; 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965 y 314:239, entre otros numerosos).----------

--- Abona lo expuesto, las oportunidades que fija el código de rito para que los jueces declaren su incompetencia. Al respecto, ambas Salas de esta Cámara han coincidido con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto es, que el C.P.C.C. sólo autoriza a los jueces a declarar su competencia ab initio (art. 4) o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado (art. 350, inc. 1), mientras que después de tales oportunidades las partes no pueden argüir ni los jueces de oficio pueden declarar la incompetencia, tal como se infiere del art. 355

C.P.C.C. (esta Sala SIL 35/07, SIC 96/07, 102/07; Sala A, SIC 50/05; CSJN, 30/05/85, “Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal c/ Asociación del Personal Superior de Segba”, L.L. 1986-C-537, CS Fallos 307:800, laleyonline).----------

--- En igual sentido, nuestro máximo Tribunal señaló que la declaración de incompetencia resulta indebida, y a todas luces extemporánea, toda vez que no puede ser declarada de oficio, luego de admitida la radicación de esa causa por ante ella, ni tampoco fuera de las oportunidades procesales previstas por los arts. 4, 10 y 355 Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, antes 4, 10 y 352 del C.P.C.C. (SRO- SI 11/08)(esta sala SIC 096/11, SIL 38/12).----------

--- La única excepción a los criterios establecidos la constituye la incompetencia de la justicia federal que podrá ser declarada por la Corte Suprema cuando interviene en instancia originaria y por los jueces federales con asiento en las provincias en cualquier estado del proceso.----------

--- De ello se sigue que la declaración de incompetencia fuera de las oportunidades procesales indicadas, deviene extemporánea (esta sala SIE 35/11). ----------

--- Ello así, resulta extemporánea la declaración de incompetencia producida por el Dr. Carlos Tesi, toda vez que con anterioridad había asumido el conocimiento de la causa dictando a fs. 24 la providencia que dispuso correr traslado de la demanda.----------

--- Cabe agregar, respecto de las oportunidades establecidas para la declaración de incompetencia de oficio, que esta limitación reconoce fundamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal. Es que, tienen igual carácter de orden público tanto las normas que reglan la competencia como los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos (CSJN 30/5/56, Fallos 234:786, ídem 30/9/63, Fallos 256:580; ídem, 30/4/85, Fallos 307:569; ídem 28/4/88, Fallos 311:621, ídem 30/6/99, Fallos 324:2492 (HIGHTON, Elena y AREÁN, Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Tomo I, pág. 242/243, esta sala SIC 58/10, SIL 38/12).----------

--- Desde otra óptica, en autos el actor prorrogó tácitamente la competencia en razón del territorio, en un asunto patrimonial, interponiendo su demanda ante un juez distinto al que corresponde de conformidad con la disposición del art. 1 de la ley XIV Nro. 1, por otra parte, corrido traslado de la demanda, el demandado se presentó a fs. 68/79vta. y contestó demanda, consintiendo también tácitamente la prórroga de la competencia, toda vez que no opuso excepción de incompetencia. Es decir, se prorrogó la competencia en los términos del art. 2, segundo párrafo del CPCC, de aplicación supletoria art. 73 ley XIV Nro. 1.----------

--- Ello así, la declaración de incompetencia formulada por el Dr. Carlos Tesi resulta improcedente a tenor de las normas citadas y ante la falta de regulación específica en la ley procesal laboral.----------

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---- I. Hacer lugar a la oposición formulada a fs. 82/83 por el Juez Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dr. Adrián A. Duret.----------

--- II. Ordenar que deberá intervenir en autos el Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Rawson, Dr. Carlos A. Tesi.

---- Regístrese, notifíquese y comuníquese por oficio al juez a cargo del Juzgado laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew y remítanse los autos al juez declarado competente.--------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 - SIL.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA